



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 022

H

• 23 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
 EL ARTÍCULO 254, INCISO E), Y SE
 ADICIONA EL CAPÍTULO TERCERO
 BIS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
 PRESENTADA POR LA DIPUTADA
 LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ
 MORALES, INTEGRANTE DEL GRUPO
 PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
 ACCIÓN NACIONAL.**

Morelia, Michoacán, a 3 de febrero de 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del estado de
Michoacán de ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Liz Alejandra Hernández Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Setenta y Cinco Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 254, inciso e), y adiciona el Capítulo Tercero Bis, con los artículos 264 bis, 264 ter, 264 quáter, 264 quinquies, 264 sexies, 264 septies, 264 octies, 264 nonies, 264 decis, del Código Electoral del Estado de Michoacán*, basándome en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la normativa federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por las cuales se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, entre otras.

Segundo. El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que se considera violencia política contra las mujeres en razón de género toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, dicho ordenamiento dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se

basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A su vez, la Ley mencionada en su artículo 48 Bis, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres indica la distribución de competencias y señala que corresponderá a los Organismos Públicos Locales Electorales:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tercero. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre otros conceptos, la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas sancionables y los sujetos de responsabilidad.

En relación a la vía procedimental, la referida Ley General mandata en su artículo 440, párrafo tercero, y 442, numeral 2, párrafo segundo, que los Congresos Locales deberán de establecer en sus respectivas legislaciones el procedimiento especial sancionador para la tramitación y sustanciación de las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es importante destacar que, dicha ley dispone que la violación política contra la mujer en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al referido precepto; por lo que, deberá instruirse el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, -artículos 442 Bis y 470, numeral 2-.

Por su parte, el numeral 474 Bis, de la Ley General en cita, establece las siguientes reglas en los

Procedimientos Especiales Sancionadores respecto de la violencia política contra la mujer en razón de género, las cuales deberán seguirse a nivel local:

1. Iniciado el procedimiento deberá ordenarse en forma sucesiva resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

2. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, se dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública se dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La queja deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal competente, para su conocimiento.

6. La queja se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando se admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al tribunal competente, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473 de la misma ley, es decir:

a. Celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal competente,

- Así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
 - La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - Las pruebas aportadas por las partes;
 - Las demás actuaciones realizadas, y
 - Las conclusiones sobre la queja o denuncia. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Por otro lado, los artículos 463 Bis de la Ley General en comento establece que las medidas cautelares que podrán ordenarse en los asuntos en los que se aluda la presunta comisión de hechos constituidos de violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Por su parte el diverso 463 ter de la Ley de referencia, mandata que, en las quejas relacionadas con hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, las medidas de reparación que pueden adoptarse son las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición

No se omite señalar que, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas en la materia, dispone que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del mismo, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas

para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto. Es importante destacar que en términos del artículo 25, inciso u, de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció como obligación de éstos, sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que las quejas interpartidistas en la materia no serán resueltas conforme al procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral, sino que serán tramitadas y en su caso, resueltas por los partidos políticos a través del procedimiento y área que dispongan sus estatutos.

Quinto. En ese sentido, el Congreso del Estado de Michoacán a partir de lo señalado con anterioridad, debió establecer en el Código Electoral del Estado de Michoacán, lo siguiente:

- a. Regular de forma clara y completa el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. Disponer que dicho procedimiento se instaurará en todo tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales.
- c. Legislar en materia de medidas cautelares y de protección en la materia.

Sexto. El 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo número 328, por el cual se reformó Código Electoral, entre otras, por cuanto ve a la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias por infracciones a la normativa electoral, y se adicionaron las correspondientes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, solo se establecieron cuáles son las

conductas que constituyen violencia política contra la mujer, las obligaciones del Instituto Electoral de Michoacán y de los partidos políticos en la materia.

En relación al procedimiento especial sancionador que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, anteriormente señalados, solo se adicionó un inciso al artículo 257, párrafo primero, quedando en los siguientes términos:

Artículo 254. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado*

- a) *SE DEROGA.*
- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*
- d) *Violenten el ejercicio del derecho de réplica;*
- e) *Constituyan violencia política por razones de género; o,*
- f) *Que afecten el principio de equidad en la contienda.*

Por lo que se advierte que el precepto anteriormente referido, no hace referencia de forma específica a la violencia política contra la mujer en razón de género, en los términos que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Séptimo. Es importante destacar que, si bien es cierto que, el artículo 15, fracción III, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo dispone que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere dicha norma, también lo es que, no establece las medidas a las que se refiere la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Octavo. Además de todo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido las siguientes Jurisprudencias:

Número	Rubro	Criterio
13/2021	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.	El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Número	Rubro	Criterio
12/2021	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.
21/2018	VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO	Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Noveno. En tales condiciones y ante la omisión legislativa en la que ha incurrido el Congreso del Estado, se propone en la presente iniciativa lo siguiente:

1. Modificar el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, inciso e, para que solo diga “Constituyan violencia política, a excepción de la violencia política contra la mujer en razón de género, la cual será regulada en el siguiente Capítulo”, en término del artículo 230, inciso a, fracción m, del Código Electoral.

2. Adicionar al mismo Código Electoral un capítulo Tercero Bis “Del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género”, al título tercero del libro quinto, en el que se establezca:

A. El procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

B. Disponer que dicho procedimiento se instaurará en todo tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales.

C. Establecer los requisitos mínimos para la presentación de una queja.

D. Que será tramitado por el Instituto Electoral de Michoacán y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado.

E. Dotar a dicha autoridades de facultades suficientes

para la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia política.

F. Establecer de forma clara sujetos infractores y sanciones especiales en la materia.

G. Establecer cuando se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género, atendiendo a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

H. Distinción entre el Procedimiento Especial Sancionador y el Juicio de ciudadanía en la materia, atendiendo a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. Legislar en materia de medidas cautelares y de protección en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 254, inciso e), para quedar como sigue:

Artículo 254...

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Constituyan violencia política establecida en el artículo 230, fracción primera, inciso m) y sus relacionados del presente Código; y,
f)...

Artículo Segundo. Se adiciona al Libro Quinto, Título Tercero, el Capítulo Tercero Bis “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género”, con los artículos 264 bis, 264 ter, 264 quáter, 264 quinquies, 264 sexies, 264 septies, 264 octies, 264 nonies, 264 decies, para quedar como sigue:

Capítulo Tercero Bis
*Del Procedimiento Especial Sancionador
en Materia de Violencia Política contra
la Mujer en Razón de Género*

Artículo 264 bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, dentro y fuera de los procesos electorales.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento regulado en este capítulo se aplicarán las reglas generales, así como las reglas del procedimiento especial sancionador que establece este Código, salvo disposición en contrario.

La autoridad competente para tramitar y sustanciar el procedimiento lo será el Instituto Electoral de Michoacán por conducto del área competente de la Secretaría Ejecutiva.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán será el competente para resolver el procedimiento, con base en las reglas que establezca la normativa aplicable y en su caso, imponer las sanciones y medidas de reparación correspondientes.

El procedimiento al que se refiere este Capítulo podrá iniciarse por escrito de queja o de oficio, cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán así lo determine. Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.

El Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del área competente, deberá brindar asesoría legal a las víctimas y en su caso, asistencia médica, psicológica y de trabajo social.

Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores regulados en este

capítulo, todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 264 ter. Para la debida tramitación y sustanciación del procedimiento el Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaría Ejecutiva y en su caso, el Tribunal Electoral de Michoacán, deberán agotar todas las líneas de investigación necesarias y en su caso, podrán requerir información a cualquier autoridad, persona física o moral, nacional o extranjera.

En todo caso, podrá apercibirse a los requeridos con las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública
- II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 264 quáter. Podrán ser sujetos de responsabilidad de violencia política contra la mujer en razón de género los mismos sujetos a los que se refiere el artículo 229 del presente Código.

Las sanciones que podrán imponerse a los infractores serán las mismas a las que se refiere el presente Código.

Artículo 264 Quinquies. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito ante el Instituto por conducto del Órgano Central o sus Desconcentrados, y, en su caso, de forma excepcional, la ciudadanía por su propio derecho podrá presentarlas de forma oral, debiéndose asentar dicha situación por el órgano del Instituto que la reciba, en acta circunstanciada.

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, así como número telefónico, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero, o persona moral;
- IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,

VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, V y VI la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II, se prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Secretaría Ejecutiva, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes, a través del cual deberá dársele el trámite correspondiente

Los hechos denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que, en el plazo concedido

para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Cuando se presenten ante el Instituto Electoral de Michoacán, vistas ordenadas por cualquier autoridad, se haya ordenado la escisión de un procedimiento o juicio diverso, o se remita al instituto una queja o denuncia presentada ante instancia diversa por la posible comisión de hechos o conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se deberá prevenir a las presuntas víctimas para que en el plazo de tres días hábiles acudan ante los órganos del Instituto a fin de que manifiesten si es su deseo presentar queja y en su caso lo lleven a cabo, en los términos señalados en este capítulo.

Artículo 264 sexies La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, en los siguientes casos:

I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener;

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente, entendiéndose por tal:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquellas que se refieran a hechos que no configuren el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, y

d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido; o,

IV. Cuando verse sobre presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de un partido político, ya que estas se atenderán a través del mecanismo que se establezca en la Ley General de Partidos Políticos; debiendo en estos casos remitir a la instancia competente.

El acuerdo de desechamiento respectivo deberá ser dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja y deberá de notificarse a la parte denunciante dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión. Además, se notificará tal determinación al Tribunal Electoral para su conocimiento.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal Electoral para su resolución. En caso de desistimiento, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Artículo 264 septies. Además de las pruebas a las que se refiere el presente Libro, en el procedimiento especial sancionador regulado en esta Capítulo, podrán ofrecerse las pruebas relativas al reconocimiento o inspección ocular, así como la prueba pericial.

La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares atenderá a lo siguiente:

- a) Del reconocimiento o inspección ocular se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
- b) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

- III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- IV. Los medios en que se registró la información, y
- V. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada, y
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 264 octies. Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal

determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;

d) Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Para su dictado se seguirán las reglas establecidas en el presente Código.

Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la Secretaría Ejecutiva, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tienen como objeto garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política, ante cualquier acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se pretenda menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, o se atente contra su integridad. Podrán ordenarse, entre otras:

I. De emergencia;

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas;

a) Protección policial de la víctima,

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias

En las sentencias que dite el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se podrán dictar las siguientes medidas de reparación:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición

Las autoridades vinculadas en las medidas deberán dar cumplimiento en sus términos a las medidas que se dicten en los procedimientos.

Artículo 264 nonies. La admisión, el emplazamiento y el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos, así como su remisión al Tribunal Electoral del Estado se seguirá conforme a lo establecido en el presente Código.

En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial al órgano en que se desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, hasta antes de su inicio, podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para tal efecto la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas respectivas.

Artículo 264 decís. Las personas sancionadas por la comisión de hechos de violencia política contra la mujer en razón de género deberán ser registradas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro que para tal efecto establezca el Instituto Electoral de Michoacán.

En caso de que el Tribunal determine que la persona sancionada ha perdido el modo honesto de vivir, tal circunstancia lo inhabilitará para ocupar un cargo de elección popular, durante el tiempo que establezca la sentencia o por el plazo que determine la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Los procedimientos sancionadores que se hayan iniciado de forma previa al inicio de vigencia

de este decreto se seguirán conforme a la normativa con las que se iniciaron.

Tercero. El Instituto Electoral de Michoacán deberá adecuar su normativa interna a la materia en el plazo no mayor de 60 días naturales a partir del inicio de vigencia de este Decreto.

Cuarto. Se deroga toda disposición contraria a lo establecido en el presente decreto.

Atentamente

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales



